

**HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE  
LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS:**

**Luis Mario Pérez Bennett**, de cincuenta años de edad, Abogado y Notario de la República de El Salvador, del domicilio de San Salvador, El Salvador, actuando en mi calidad de **representante de la Señora CARMEN ALICIA ESTRADA**, me refiero a la demanda sometida ante Vuestra Digna Autoridad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso 11.697, "Ramón Mauricio García Prieto Giralt contra la República de El Salvador", por la responsabilidad Estatal en las acciones y obvias omisiones en la investigación del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt -quien en vida fuera esposo de mi representada- crimen ocurrido el 10 de junio de 1994, en la Colonia Escalón de San Salvador, así como por las amenazas de que fue víctima mi poderdante con posterioridad y en conexión con su rol en la investigación, antes y después del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado de El Salvador reconoce y acepta la Competencia Contenciosa de Vuestra Honorable Corte.

Y dado que el Estado de El Salvador interpuso excepciones preliminares en su escrito de contestación de la demanda, y que de conformidad con el Artículo 36.4 del Reglamento de la Corte, las partes y/o sus representantes podemos presentar alegatos y peticiones sobre tales excepciones, por este medio y en mi carácter arriba relacionado, muy respetuosamente **MANIFIESTO**:

**A) SOBRE LA EXCEPCION PRELIMINAR DE INCOMPETENCIA DE LA  
JURISDICCION RATIONE TEMPORIS**

El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado de El Salvador ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el

artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto, familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, al no haber investigado, procesado y sancionado efectiva y oportunamente a todos los responsables de su ejecución, así como de las amenazas de que han sido víctima.

000453

La Comisión Interamericana ha solicitado a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo Tratado, en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto (en adelante "las víctimas"). Siendo las violaciones sobre las cuales la Comisión solicita un pronunciamiento de Vuestra Honorable Corte los hechos que ocurrieron con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que El Salvador acepta y reconoce vuestra competencia contenciosa, pese a que en su demanda la Comisión Interamericana contextualiza y con abundantes argumentos y anexos demuestra que los hechos denunciados luego de la referida aceptación de Vuestra Competencia, están íntimamente vinculados a los hechos execrables ocurridos con anterioridad a esa fecha fronteriza.

Resulta clarísimo que los hechos por los que debe condenarse al Estado de El Salvador y de los cuales Vuestro Honorable Tribunal es competente son los posteriores a dicho reconocimiento. Pero resulta igualmente claro, que el crimen y su negligencia investigativa en el mismo y hasta su entorpecimiento en diferentes instancias estatales antes del 6 de junio de 1995, también son condenables, aunque Vuestro Honorable Tribunal no sea competente para pronunciarse jurisdiccionalmente sobre ellos.

Una vez hecho ese necesario deslinde de competencia por razones de temporalidad, es obvio que la presente demanda se fundamenta en hechos y omisiones que se consumaron en forma independiente después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, es decir, posteriores al 6 de junio de 1995. Tales hechos y omisiones dan lugar al incumplimiento estatal de su obligación de investigar efectiva, adecuadamente y en un plazo razonable el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

La Comisión Interamericana en la demanda se ha referido abundantemente a los hechos sobre los cuales solicita un pronunciamiento de la Corte; es decir, aquéllos ocurridos en la investigación sobre el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt a partir del 6 de junio de 1995.

**Veamos, cual es la síntesis de estos hechos ocurridos con posterioridad al 6 de junio de 1995, planteados en la demanda:**

**1. La carencia de investigaciones por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt**

Sobre esta certeza de la carencia absoluta de investigación y la falta de voluntad para realizarla, sólo basta decir que a 12 años del crimen del esposo de la Señora Carmen Alicia Estrada, se desconoce la autoría intelectual y la estructuración de los sicarios con los grupos para-militares; la verdad del crimen, su motivación por fútil que fuese, y demás elementos indispensable para una efectiva administración de justicia, de tal forma que la verdad judicial y la verdad real fuesen una realidad en este caso, de tal forma que llegar al fondo del crimen que truncó la vida del esposo de mi representada fuese humanamente reparador y emblemático para la cuestionada justicia salvadoreña.

**2. Las investigaciones adelantadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y sus conclusiones.**

Los informes, resoluciones y conclusiones anexadas a la presente demanda realizadas por la institución del Estado salvadoreño a quien Constitucionalmente le compete "Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos, e investigar de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos", como reza la Constitución de la República de El Salvador en su Art. 194, ordinales primero y segundo, ha sido mas que contundentes en determinar, luego de investigación seria y responsable, que antes, durante y después del asesinato del esposo de mi representada, ésta y las demás víctimas han sufrido persecución, hostigamiento, amenazas y que con posterioridad al 6 de junio de 1995, el Estado de El Salvador, **incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los delitos cometidos contra el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado.**

Y al no haber tampoco existido una investigación efectiva y real de estos actos intimidatorios, degradantes y de las amenazas ocurridas después del 6 de junio de 1995, como abundan pruebas de la existencia de los mismos en los anexos de este proceso, se favoreció la impunidad, la cual ha sido definida por vuestra Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"

**3. Las amenazas recibidas por mi representada y demás miembros de la familia García Prieto después del 6 de junio de 1995 y su presunta relación con el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto y la investigación judicial**

Después del asesinato del que fuera el esposo de mi representada, tanto ella como las restantes víctimas denunciaron que los hostigamientos y amenazas de que habían sido víctimas con anterioridad se intensificaron. La señora Carmen Alicia Estrada, mi representada, y demás víctimas, empezaron a ser constantemente amenazados mediante llamadas telefónicas anónimas, seguimientos por parte de vehículos con vidrios polarizados y otros hostigamientos, y todas esos hechos aberrantes e intimidatorios ocurrieron antes y después del 6 de junio de 1995, pues sus autores intelectuales y materiales, desconocen el calendario para violentar los derechos humanos.

Y en el caso de mi representada, incluso en la actualidad y muy recientemente aparecieron amenazas abiertas de un funcionario público (Ingeniero Jorge Mariano Pinto) en el periódico de circulación nacional "El Diario de Hoy, página 8, de fecha 26 abril del 2006- anexo que presentamos en copia al presente escrito- atribuyéndole a mi poderdante participación en la destitución de la institución que presidía- Instituto Salvadoreño del Seguro Social- , amenazándola "con me las voy a desquitar".

Pero el hecho de la destitución de este funcionario estatal por graves señalamientos de corrupción en su gestión, son vincularlos peyorativamente con mi representada por ese mal representante estatal, con el fin de exhibirla ante la opinión pública, exponerla y ubicarla ante sus constantes amenazadores anónimos, así como dificultarle su acceso al campo laboral salvadoreño al estigmatizarla y revictimizarla diciendo por la radio: "Es la Viuda de García Prieto".

En esa entrevista radial de alcance nacional, recuerda que mi representada –quien era su asistente- es la “Viuda de García Prieto”, y ello dicho en la Radio Salvadoreña **102.nueve**. Adjuntamos la grabación de dicha entrevista realizada el 28 de abril del presente año, y en donde a los 16:31 minutos de la misma, alude en términos nocivos para mi poderdante, confirmando con ello que sigue siendo víctima del Estado salvadoreño.

Traemos estos hechos recientes sufridos por mi representada y originados por un importante Funcionario del Estado Salvadoreño- ahora ex funcionario- como un mentís a que la persecución y hostigamiento sufrido por la Señora Carmen Estrada de Arévalo fueron únicamente anteriores al 6 de junio de 1995.

Por todo lo anterior, Honorable Corte, es que respetuosamente Os Pido: **DECIDÁIS DESESTIMAR EN SU TOTALIDAD LA EXCEPCION PRELIMINAR DE INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION RATIONE TEMPORIS**

**B) SOBRE EXCEPCION PRELIMINAR POR INFORMALIDAD DE LA DEMANDA:**

El planteamiento de esta excepción por parte del Estado de El Salvador, se traduce en que se busca a toda costa impedir el que Vuestra Honorable Corte prosiga de seguir conociendo el fondo del problema, que no es otro que las innegables violaciones a los Derechos Humanos y a la Convención, respecto a mi representada y las demás víctimas, mediante la utilización de recursos y argumentos que ni en el derecho común acarrearán nulidad ni indefensión a ninguna parte procesal.

Tampoco ha sido planteada técnicamente como excepción preliminar en un proceso internacional, y mas parece un comentario tangencial sobre

una demanda muy bien interpuesta y fundamentada por la Comisión Interamericana.

Existe abundante jurisprudencia vuestra, Honorable Corte, que aborda el tema y justiprecia el binomio "forma y fondo". Vuestra Corte ha expresado que:

"es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares, supra* 26, párr. 42; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 38*).

Por eso, muy respetuosamente Os Pido: **DESESTIMAR EN SU TOTALIDAD LA EXCEPCION PRELIMINAR DE INFORMALIDAD DE LA DEMANDA, POR NO ESTAR INTERPUESTA COMO TAL, NO ESTAR FUNDAMENTADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y CONTRAVENIR EL ESPIRITU Y LA RAZON DE SER Y DE EXISTIR DE VUESTRA HONORABLE CORTE.**

**C) SOBRE LA EXCEPCION FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

Es necesario destacar, que vuestra Honorable Corte, en relación esta excepción preliminar planteada por el Estado de El Salvador, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración. En efecto, de los Principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que

ya ha sido reconocido por Vuestra Corte en anterior oportunidad. (V. *Asunto Viviana Gallardo y otras* [decisión de 13 de noviembre de 1981], N° G 101/81, serie A, párr. 26).

En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987, serie C N° 1, párr. 88; *Caso Pairen Garbi y Salís Corrales, excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987, serie C N° 2, párr. 87; *Caso Godínez Cruz, excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987, serie C N° 3, párr. 90; *Caso Gangaram Panday, excepciones preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991, serie C N° 12, párr. 38, y *Caso Neira Alegría y otros, excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991, serie C N° 13, párr. 30).

Por ello, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, y que ya son parte de la conocida y basta jurisprudencia de Vuestra Honorable Corte, el Estado de El Salvador estaba obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos, para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cosa que no hizo, y realiza ahora de forma extemporánea. Además y en todo caso, debió detallar meticulosamente cuáles recursos internos no se han agotado, y no plantear de forma mas que vaga y general esa excepción como lo ha hecho.

De lo anterior se concluye que, al haber alegado el Estado de El Salvador extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar

que fuere admitida la denuncia, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.

Por todo lo anterior, y respecto a la excepción preliminar planteada, muy atentamente Os PIDO: SE DECIDA DESESTIMAR EN SU TOTALIDAD la Excepción Preliminar de NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, POR SER EL PLANTEAMIENTO DEL ESTADO DE EL SALVADOR EXTEMPORANEO Y CONTRARIO A LA JURISPRUDENCIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

### PARTE PETITORIA

**POR TODO LO ANTERIOR, A VUESTRA HONORABLE CORTE, Y EN EL CARÁCTER EN QUE ACTÚO, OS PIDO:**

- A. Se me admita el presente escrito, en mi calidad de Representante de la víctima, Señora CARMEN ALICIA ESTRADA;
- B. Se agreguen formalmente al proceso los documentos siguientes: 1) Copia del periódico de circulación nacional en El Salvador, "EL DIARIO DE HOY", Página 8, de la Edición de fecha 26 de Abril del 2006; 2) Grabación en formato Cd , de entrevista realizada el 28 de abril del 2006, por un ahora ex-funcionario del Estado de El Salvador, en la radio de alcance nacional, "102.nueve", en que se denigra a mi representada y la señala como "la viuda de García Prieto";
- C. Se desestimen en su totalidad las tres excepciones preliminares interpuestas por el estado de el salvador;
- D. Continúe vuestra Honorable Corte con el conocimiento y tramitación del fondo del presente caso.

San José, Costa Rica, siete de septiembre del dos mil seis.-